

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 01/06/2018



Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
PIE DE LA POPA CALLE 30 No 20-217
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 24275 de 31/05/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

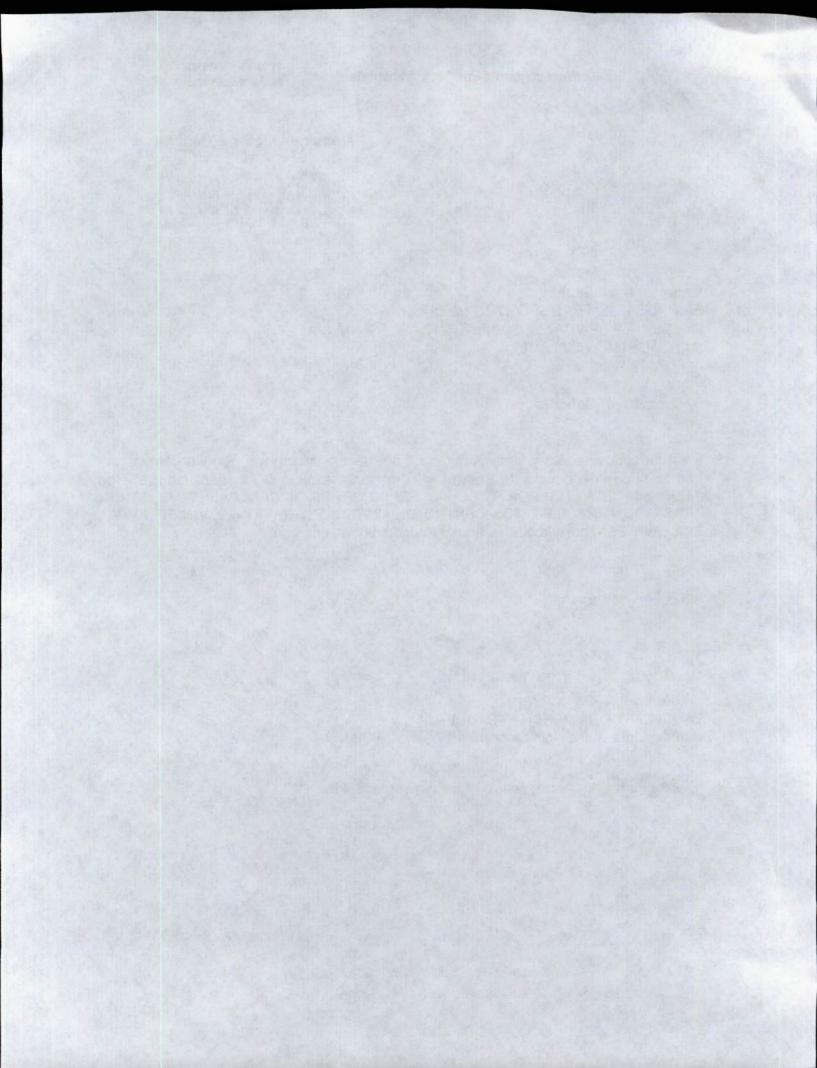
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 24275 del 31 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13720 del 25/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros Por Carretera EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., identificada con NIT. 8904004356.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 13720 del 25/04/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 0137898 del 25/02/2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 495, esto es, "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.".
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO DESFIJADO el 08 de junio del 2017.
- 3. En pro de garantizar los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, que le asisten a la empresa investigada, se verificaron las bases de datos de gestión documental de la Entidad, evidenciándose que en el término otorgado en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
- 4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces

24275 Del 31 DE MAYO 2018

AUTO No.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13720 del 25/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., identificada con NIT. 8904004356.

y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 0137898 del 25/02/2017.
 - 5.2 Planilla despacho N°000023031
- 6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos

⁹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

AUTO No.

24275 Del 31 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13720 del 25/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., identificada con NIT. 8904004356.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 0137898 del 25/02/2017.
- 2. Planilla despacho N°000023031

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. identificada con NIT. 8904004356, ubicada en la PIE DE LA POPA, CALLE 30 No 20-217, de la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., identificada con NIT. 8904004356, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

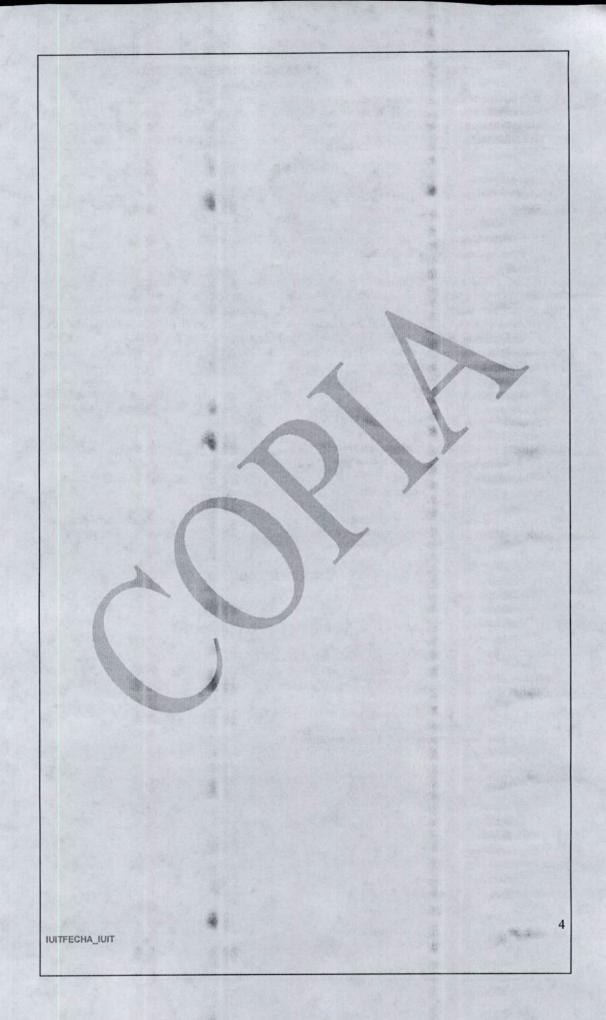
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado Contratista.

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT.



Consultas Estadísticas Vendurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
Sigla	
Cámera de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0000187304
Identificación	NIT 890400435 - 6
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180331
Fecha de Matrícula	19720622
Fecha de Vigencia	21010101
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilided/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	12.00
Affiado	No



Actividades Económicas * 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Cornercial	CARTAGENA / BOLIVAR	
Dirección Cornercial	PIE DE LA POPA, CALLE 30 NO 20-217	
Teléfono Comercial	6664768	
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR	
Dirección Fiscal	PIE DE LA POPA, CALLE 30 NO 20-217	
Teléfono Fiscal	6664768	
Correo Electrónico	transmedialuna@yahoo.es	

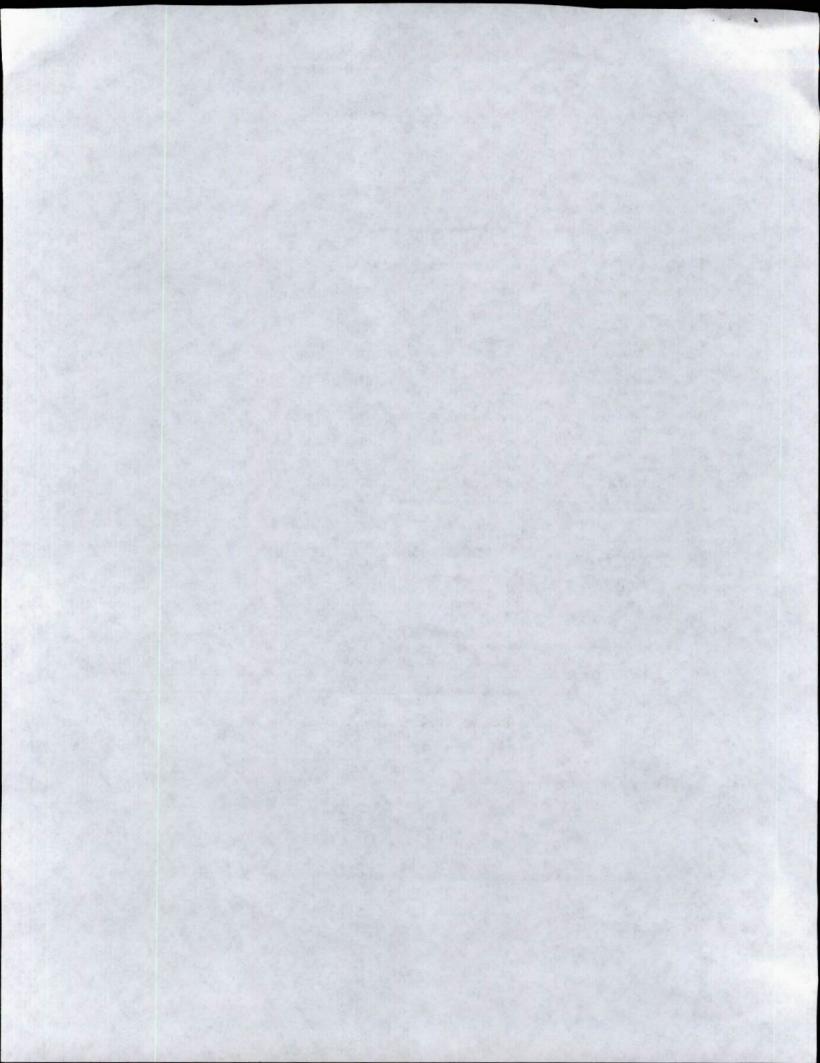
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tr	Número Sásritificación	Rapin Social	Cámera de Comercio IDA	Categorie	EM .	RUP	ESAL	ROFT
		EMPRESA DE TRANSPORTES NEDIA LUNA S.A.	CARTAGENA	Establecimiento				
			Págiro 1 de 1			Ho	strendo 1	- 1 de 1

Contáctanos | ¿Quá es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contracella | Corrar Sosión flormesa



CONFECANARAS - Generale Registro Único Empreserial y Sectal Av. Callo 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogstá, Colombia

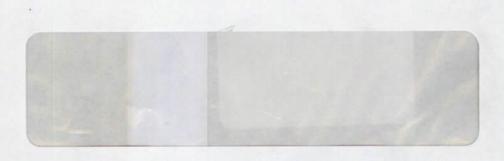




Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





ЗТИЗТІМЭЯ

Cludad:BOGOTA D.C. Nombrivi Razón Social
Sufferint TENDENCIA DE
PUERTIOS Y TRANSPORTES PUERTIOS Y TRANSPORTES Direction 37 No. 268-21 Barrio
Direction of the suffering of the

Departamento:BOGOTA D.C.

Envio:RN963353406CO Código Postal:111311395

Nombrei Razón Sociat: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. DESTINATARIO

Nº 30-313 Dirección: PIE DE LA POPA CALL

CIUDARI: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Fecha Pre-Admisión: 68:06/2013 15:16:53 Codigo Postal: 13000122

Min. Transporte Lic de carga 900

www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.



Sale -